

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-422-SPA-319**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) el derribo de cinco individuos arbóreos frutales: un limón, un aguacate, uno de papaya, uno de naranja y uno de uva que se ubicaban en las áreas comunes verdes [sic] dentro de la Unidad Habitacional Nopal 41, [colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc] aparentemente con un permiso otorgado por la delegación (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0619-2015 del 11 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-422-SPA-319. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica, acusando de recibido con fecha 8 de marzo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0349-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara si había recibido solicitud y en su caso emitido la autorización y/u orden de trabajo para llevar a cabo el derribo de diversos individuos arbóreos localizados en un área verde motivo de la denuncia.



Ciudad de México

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Al respecto, esa Dirección General mediante el oficio DC/DGSU/155/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, informó a esta Subprocuraduría que:

(...) En atención a su oficio (...) nos solicita información sobre el derribo de 5 árboles en áreas comunes en el interior de la Unidad Habitacional ubicada en la calle de Nopal número 41, colonia Atlampa, al respecto y anexo al presente me permito enviarle documentación que se generó en la solicitud para el derribo de dichos individuos arbóreos:

- *Solicitud vía CESAC 006730, para obtener la autorización de poda y/o derribo.*
- *Informe Técnico de Supervisión de fecha 15 de abril de 2014, realizado por la Unidad de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos;*
- *Prevención con número de folio DC/DGSU/DIMU/SIU/PO71/14 de fecha 13 de junio de 2014, signando por la Subdirectora de Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos;*
- *Autorización con número de folio DC/DGSU/0041/15 de fecha 15 de enero de 2015, para el derribo de 7 árboles;*
- *Vale de entrada por concepto de resarcimiento ecológico por la cantidad de 7 árboles grevilea de 3 metros de altura.*

(...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0619-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, con fecha de 16 de febrero de 2015, constando lo siguiente:

(...) Nos constituimos en la Unidad Habitacional motivo de denuncia en donde, se encontró un área verde con evidencia de tocones recientes, por lo que se le preguntó a los vecinos de dicha unidad quién era el responsable de los derribos señalando al habitante del departamento 101, edificio E, por lo que se procedió a tocar dicho departamento, sin que se tuviera éxito, ya que los vecinos también manifestaron que sólo en la noche se pueden localizar a estas personas, con lo que respecta al área verde, ésta se ubica a un costado del edificio y colinda directamente con el departamento del presunto responsable, en ella se observan arbustos y plantas de ornato, al respecto los vecinos manifestaron que en ese lugar existieron también árboles (...)

El día 9 de febrero de 2015, el presidente del comité de vigilancia del edificio A Trigales 48 mediante correo electrónico informó a esta Subprocuraduría lo siguiente:

(...) Y en la cual fuimos atendidos por el investigador, constatando que no existió derribo de arbolado, pero sí afectación de un área de pasto de 4x1 metros, por la ubicación de caseta provisional de obra por pintado de nuestro edificio.

Expediente: PAOT-2015-422-SPA-319

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1079 -2015

(...) Acordamos que siendo caseta de obra provisional ésta sería retirada y el área de pasto rehabilitada, en honor a nuestro compromiso, nos es grato comunicarle el cumplimiento del compromiso celebrado, y para tal efecto adjuntamos fotografía del área en comento (sic) (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-3308-2014 del 23 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría citó al habitante del inmueble Edificio E, Departamento 101, del domicilio motivo de la presente, para que auxiliara a esta autoridad y compareciera en las oficinas de esta Procuraduría.

Derivado de lo anterior, con fecha 5 de marzo de 2015, se recibió en esta Procuraduría al habitante del departamento E-101, con domicilio en calle Nopal número 41, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, quien informó a esta entidad lo siguiente:

(...) Que en dicho predio fue necesario el derribo de 6 árboles y un arbusto que se encontraban en el área verde frente al departamento ubicado en Nopal número 41, Int. E-101, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, lo anterior porque el aroma y el polen que éstos despedían provocaban alergias. Al respecto, se compromete a entregar el diagnóstico médico que justifica dichos derribos, a más tardar el próximo jueves 12 de marzo de 2015.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de esa demarcación, realizó dictamen del arbolado así como emitió autorización con número de DC/DGSU/0041/15 de fecha 14 de enero de 2015, para ejecutar los trabajos de derribo de árboles. Además, que se llevó a cabo el respectivo resarcimiento de biomasa por los trabajos anteriormente mencionados con 7 grevileas que fueron entregadas al vivero de esa Delegación.

Asimismo en este acto, fueron presentadas y entregadas en copias simples los siguientes documentos, mismos que se dejan para anexarlos a la investigación motivo de la presente:

- *Solicitud CESAC de fecha 14 de marzo de 2014, donde se solicita la intervención de la delegación.*
- *Prevención para cubrir el resarcimiento requerido con número de folio DC/DGSU/DIMU/SIU/P071/14 de fecha 13 de junio de 2014.*
- *Autorización de derribo de número de oficio DC/DGSU/0041/15 de fecha 15 de enero de 2015, emitida por la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Delegación Cuauhtémoc.*
- *Vale de entrada de fecha 12 de enero de 2015, donde se entregaron al vivero de la Delegación 7 árboles de la especie grevilea de 3 metros de alto.*

Además el C. (...) se compromete a que el área verde donde se encontraban los árboles motivo de investigación, no perderá su extensión actual de ninguna manera, asimismo que se contempla la restauración de ésta con nuevas especies vegetales que no produzcan alergias a los habitantes.

del departamento E-101 y que con la restauración del área se busca fortalecer a ese espacio como un área común para el disfrute de todos los vecinos de la Unidad Habitacional Nopal 41 (...)

Finalmente, el 12 de marzo de 2015 se hizo entrega de escrito en donde el habitante del departamento E-101, señala que:

(...) En cumplimiento a lo solicitado por ésta H. Procuraduría, manifestó lo siguiente:

Que por medio de este escrito vengo a dar cumplimiento al compromiso que adquirí y manifesté en el punto 1 que dice... se comprometo a entregar el diagnóstico médico que justifica dichos derribos... es necesario señalar que los certificados médicos 1 y 2 que anexo en copias simples al presente escrito de cuenta; están a nombre de mi hermana (...); ya que ella también habita en el departamento de Nopal 41 E y que ella fue directamente la afectada y en este mismo acto quiero señalar que mi hermana es la dueña del departamento 41 E de la Unidad Habitacional en calle Nopal 41 y que ella fue la que realizó la demanda ante la PROSOC, las diligencias ante la Delegación y la que donó 7 árboles de la especie Grevilea de tres metros de altura (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es el derribo de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Por lo que la norma ambiental aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende la existencia de un área verde con evidencia de 5 tocones recientes y dos espacios vacíos donde se encontraban árboles, al respecto en los oficios proporcionados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, consta la solicitud realizada en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, por lo que la Unidad de Parques y Jardines adscrita a esa Dirección General, realizó dictamen técnico de los árboles existentes, encontrando un área jardinada rodeada con una malla ciclónica, localizando dos árboles de la especie limón, un durazno, un aguacate, una papaya y un trueno, presentaban condiciones fitosanitarias además de poco follaje, al respecto se manifestó que el trasplante no es factible ya que tiene como relleno cascajo, que no permitiría realizar un banco de tierra óptimo para obtener un buen cepellón que garantice la supervivencia y desarrollo de éstos árboles, por lo que se sugirió su derribo, lo anterior mediante la autorización de DC/DGSU/DIMU/SIU/P071/14 de fecha 13 de junio de 2014, debido a que el aroma y el polen que despiden estos árboles afectan a los habitantes del departamento E-101 ya que éstos padecen alergias.

Por lo que se solicitó como restitución de la biomasa afectada la entrega de 7 árboles de la especie grevillea de 3 metros de altura por 5 centímetros de diámetro en envase de 20 litros, mismos que fueron entregados en el vivero de San Simón, ubicado en la acera norte de la Calzada de San Simón esquina Insurgentes Norte, colonia Santa María Insurgentes, emitiéndose el Vale de Entrada de folio 001 de fecha 12 de enero de 2015, en el cual se hace constar la entrega de los árboles solicitados.

En este sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, donde se manifiesta que una de las atribuciones con que cuenta esta entidad es promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar

Derribo de árboles

El escrito de denuncia refiere al presunto derribo de 5 individuos arbóreos dentro de un área verde, ubicada en el área común ubicada dentro de la Unidad Habitacional Nopal 41, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación y que dicha autoridad podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el referido artículo señala que la autorización que otorgue la Delegación respectiva, para realizar la poda, el derribo o trasplante de un árbol, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Y que el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

Por otra parte, el artículo 119 del citado ordenamiento, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

De igual forma, el artículo en comento señala que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal expedirá conforme a las disposiciones previstas en dicha Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que

efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; el habitante del departamento E-101 motivo de la presente investigación, se comprometió a que el área verde donde se encontraban los árboles motivo de investigación, no perderá su extensión actual de ninguna manera, asimismo manifestó que se contempla la restauración de ésta con nuevas especies vegetales que no produzcan alergias a los habitantes de ese departamento y que con la restauración del área se busca fortalecer a ese espacio como un área común para el disfrute de todos los vecinos de la Unidad Habitacional Nopal 41.

Derivado de lo anterior, se concluye que no se contravino lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal ni a la NADF-001-RNAT-2012, debido a que tal y como lo señala la normatividad anteriormente referida se contó con el dictamen técnico y la autorización emitidos por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc; aunado a lo anterior se llevó a cabo la restitución de la biomasa afectada tal y como se comprueba con el comprobante de restitución de fecha 15 de enero de 2015.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Que al interior del área verde ubicada en la Unidad Habitacional Nopal 41, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc se constató el derribo de 6 individuos arbóreos.
2. Que la Unidad de Parques y Jardines adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, realizó el dictamen técnico de 6 árboles y un arbusto, todos ellos en regulares condiciones vegetales, los cuales presentaron regular y poco follaje, autorizándose el derribo de dos árboles de la especie limón, un árbol de la especie durazno, uno más de la especie aguacate, una papaya y un trueno.
3. La Delegación Cuauhtémoc solicitó como restitución de la biomasa afectada la entrega de 7 árboles de la especie grevillea de 3 metros de altura por 5 centímetros de diámetro en envase de 20 litros, mismos que fueron entregados en el vivero de San Simón, ubicado en la acera

norte de la Calzada de San Simón esquina Insurgentes Norte, colonia Santa María Insurgentes, emitiéndose el vale de entrada de folio 001 de fecha 12 de enero de 2015.

4. El habitante del departamento anteriormente referido, se comprometió a que el área verde donde se encontraban los árboles motivo de investigación, no perderá su extensión ya que se contempla la restauración de ésta con nuevas especies vegetales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGH/EAA/SAS/AADG



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL